RAWSON, 22 de agosto de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., H. A. y Otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.936-C- 2.013)**.-

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 25/26 el letrado apoderado de los actores interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril del corriente año, por el que se dispuso tener por contestado en término por la accionada el traslado del interrogatorio para testigos propuesto por la actora.----------

------ Que según señala el recurrente, al presentar la demandada el escrito conteniendo el cuestionamiento al interrogatorio de la actora, y sus propias repreguntas, se omitió correr traslado a su parte para que pueda ejercer su derecho de defensa. Asevera que, de ese modo, se han afectado los principios de igualdad y bilateralidad, esenciales en el procedimiento.

------ Considera necesario que se le reconozca y acuerde a esa parte el derecho de responder los cuestionamientos que efectuara la contraria a sus interrogatorios. Adelanta, además, que tiene decidido aceptar algunas de las objeciones y/o proponer algunas reformulaciones a la luz de lo

///

///sustentado por la demandada, en pos de hallar un acuerdo superador entre los litigantes que posibilite la producción de la prueba testimonial.--

------ Piensa que algunas oposiciones responden a un exceso de susceptibilidad y a un enfoque meramente subjetivo, pero que está dispuesto a aceptar y quitar algunos vocablos a los que la accionada llega a calificar como “valoraciones negativas” o tendientes a “direccionar las respuestas”.----------

------ Reitera que al no habérsele corrido traslado de tales oposiciones se le cercena la posibilidad de ejercitar adecuadamente el derecho de defensa y el principio de bilateralidad en el debido proceso. Reconoce que anteriormente hizo reformulaciones requeridas por el Tribunal, y conforme un cuestionamiento meramente global, pero que ahora se trata de una impugnación concreta, que necesita y merece su respuesta.---------

------ Subsidiariamente hace reserva del caso federal, porque, según dice, están en juego garantías constitucionales (art. 18) y principios elementales del derecho procesal, cuya vulneración llevaría a la arbitrariedad.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que, en principio, cabe prevenir que es jurisprudencia reiterada por este Cuerpo, concordante con la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tratándose el Superior Tribunal de la cúspide del Poder Judicial de la Provincia, y por ende de la instancia máxima en el orden

jurisdiccional, no son sus decisiones susceptibles de ser impugnadas por ///vía de Reposición o Revocatoria (CS Fallos 302:1319, 311:1728, 2422, entre otros-STCH SI N° 58/95, 31/SCA/04 y 69/SCA/07).----------

------ 2.- Que, sin perjuicio de la regla general mencionada, el Alto Cuerpo también ha dicho que “...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error...” (Fallos 322:2958, y CSJN - 27-05-04 - S. 516. XXXVI - “San Francisco SA...”-elDial.com AA226E; SI Nº 69/SCA/07).----------

------ Que a los efectos de analizar profundamente la situación planteada, y determinar la existencia o no del error que habilita la excepción aludida se pasaron los autos para resolver.----------

------ 3. Que conforme surge de las constancias de la causa, los actores presentaron los interrogatorios a tenor de los cuales pretenden que presten declaración los testigos propuestos, los que se pusieron a disposición de la contraria, por aplicación de lo dispuesto por el art. 459, concordante con el 458 del CPCC. Que en este sentido, la demandada hizo uso de su facultad de proponer preguntas e impugnó las formuladas por la actora, por considerar que algunas de aquellas son indicativas, afirmativas e inducen la respuesta de los testigos.----------

------ Que ante esta última circunstancia, la actora pretende que se revoque el proveído de fecha 29 de abril del corriente año, y se ordene correrle traslado de las oposiciones formuladas por la demandada.---------

///

///--- 4.- Que conforme surge del proveído suscripto el día 11 de abril, obrante a fs. 19, esta Sala, por aplicación de los arts. 459 y 458 del CPCC, puso a “disposición de la contraria” los interrogatorios acompañados. Ello significa, a tenor de lo prescripto por la normativa adjetiva, que la contraria podía proponer sus preguntas, tal como efectivamente lo hizo.----------

------ Conteste con la previsión legal citada, no se “corrió traslado” de los interrogatorios, y ello queda evidenciado en que tampoco se exigió la presentación de copia para tal fin, como lo requiere el art. 120 del CPCC.

------ Sobre el procedimiento normado en el código ritual, explica Lino E. Palacio, que el trámite dispuesto por el artículo 454 del CPN (actual art. 458 en el orden provincial) “…queda concluido a través del examen judicial de ambos interrogatorios y de los agregados que a éstos hace el juez… resulta descartada la posibilidad de que la parte proponente de la prueba testimonial inserte, a su vez, nuevas preguntas relacionadas con las formuladas por su contraria (repreguntas de repreguntas). (Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo – Perrot, 3ra. reimpresión, año 1988, Tomo IV, pág. 611).----------

------ Que, por lo tanto, atento el estado de autos, no corresponde atender al planteo de revocatoria expuesto por la parte actora, en tanto que aún se encuentra pendiente el examen de los interrogatorios por el juzgador, facultad expresamente otorgada por la norma aquí aplicada (art. 458). Que ello no implica privar a la actora del derecho de igualdad y

bilateralidad, ya que la norma adjetiva, que no prevé un nuevo traslado, impone un límite a la actuación de las partes tendiente a garantizar el orden del proceso y el avance hacia el dictado de la pertinente sentencia ///definitiva, y sin que esto evidencie afectación alguna del debido proceso.----------

------ Desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas. A más, no obstante la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, no corresponde regulación de honorarios al letrado apoderado de la parte actora por su inoficiosa presentación, conforme juego armónico de los arts. 3 y 5 de la misma Ley.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** el Recurso de Reposición intentado por los actores a fs. 25/ 26 del Cuaderno de Prueba Actora. En consecuencia, confirmar lo decidido en el proveído de fecha 29 de abril de 2014, obrante a fs. 24. Sin costas.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Pasutti, Royer y Pfleger.
Recibida y registrada por Secretaria el 3/09/14 bajo el N° 41/SCA/14

///